



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	5/2021
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 5 del año 2021
Fecha de Resolución	26/02/2021
Ponente/s	Excmo. Sr. Don José Manuel Suárez Robledano.
Sala de Justicia	Excmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano. Presidente. Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz. Consejero. Excmo. Sra. D ^a . Margarita Mariscal de Gante y Mirón. Consejera.
Situación actual	Firme
Asunto:	<p>Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988 nº 31/20, Actuaciones Previas nº 156/19. Ramo: SECTOR PÚBLICO LOCAL. (I.F. acdos. y resolcs. contr. rep. Interv. y omis. fisc. prev. EELL. Ej.2016. Diput. Prov. Albacete), CASTILLA-LA MANCHA.</p>
Resumen doctrina:	<p>Una vez expuestas las alegaciones de las partes, la Sala examina los motivos en los que se basa la pretensión impugnatoria de la parte recurrente, no sin antes hacer referencia a la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1. Se trata de un medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia, tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual, no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer un mecanismo de revisión a los intervinientes en la fase de Actuaciones Previas (a través de un recurso anómalo o "per saltum"), de cuantas resoluciones puedan limitar las posibilidades de defensa.</p> <p>La parte recurrente ha entendido que se le ha producido indefensión, con vulneración a su derecho de defensa, por cuanto considera insuficientes las labores de instrucción desarrolladas, así como la documentación obrante en el procedimiento, en orden a constatar, de manera previa y provisional, la presencia, o no, de indicios racionales suficientes que pudieran llevar a pronunciarse sobre la concurrencia o inexistencia de una responsabilidad contable por alcance.</p> <p>Poniendo en relación la doctrina constitucional sobre el concepto jurídico de indefensión con los argumentos constitutivos de la pretensión del recurrente, la Sala considera que debe estimarse el segundo de los motivos del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, por lo que se debe declarar la nulidad del Acta de Liquidación Provisional y de la Providencia de requerimiento de pago, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de dictarse dicha Acta dictándose otra en la que deberá expresarse el contenido de la documentación aportada por el recurrente, valorando, concretamente, la relevancia de dicha documentación y las razones por las que se modifiquen o se reiteren las conclusiones a las que llegó la Delegada Instructora.</p>
Síntesis:	<p>La Sala estima el recurso interpuesto porque aprecia indefensión.</p>



En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Visto el recurso promovido, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, "LFTCu" o "Ley 7/1988"), por la Procuradora de los Tribunales Doña Helena Romano Vera, en nombre y representación de Don A.M.C., contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, dictadas, ambas, en fecha 2 de diciembre de 2020, por la Sra. Delegada Instructora en las Actuaciones Previas más arriba referenciadas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas Don José Manuel Suárez Robledano, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- En las Actuaciones Previas nº 156/19, del ramo y lugar anteriormente señalados, la Sra. Delegada Instructora practicó Liquidación Provisional de presunto alcance, de fecha 2 de diciembre de 2020, formulándose la siguiente conclusión en el Acta correspondiente, que, de modo literal, dice:

"...Del examen de toda la documentación incorporada a estas Actuaciones Previas, resulta en conclusión que los hechos mencionados anteriormente reúnen los requisitos establecidos en los artículos 49, 59.1 y 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, para declarar a Don A.M.C., con carácter previo y provisional, responsable directo de un alcance contable de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS EUROS CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS (22.416,76 euros), de los que 19.502,21 euros corresponden al principal y 2.914,55 euros a intereses de demora..."

El mismo día 2 de diciembre de 2020, también fue dictada por la Sra. Delegada Instructora, la Providencia de requerimiento de pago, con el siguiente tenor literal:

"...Habiéndose practicado en el día de hoy Liquidación Provisional en las Actuaciones Previas anotadas al margen, y resultando la existencia de un presunto alcance por un importe total de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS EUROS CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS (22.416,76 euros), de los que 19.502,21 euros corresponden al principal y 2.914,55 euros a intereses de demora, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra f), de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, acuerdo requerir como presunto responsable directo a Don A.M.C. con D.N.I. nº XXXXXXXX-Y, para que reintegre, deposite o afiance, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, y en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, el importe provisional del alcance más los intereses, bajo apercibimiento, en caso de no atender este requerimiento, de proceder al embargo de sus bienes..."



TRIBUNAL DE CUENTAS

SEGUNDO.- Contra las ya citadas, Acta de Liquidación Provisional y Providencia de requerimiento de pago, ambas de fecha 2 de diciembre de 2020, la Procuradora de los Tribunales Doña Helena Romano Vera, en nombre y representación de Don A.M.C., interpuso recurso del art. 48.1 de la Ley 7/1988, por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas en fecha 11 de diciembre de 2020, por el que, en mérito a los razonamientos que después se expresarán, solicitó que por esta Sala de Justicia se dictara resolución por la que se declarara la nulidad del Acta y Providencia de requerimiento recurridas y el archivo de las actuaciones, sin más trámite o, alternativamente, que declarándose esa misma nulidad de las resoluciones citadas, se retrotrajeran las actuaciones para que pudiera valorarse debidamente, tanto la eventual nulidad de pleno derecho del Levantamiento de Reparos, como los documentos aportados al Acta de Liquidación Provisional, por parte del recurrente.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 17 de diciembre de 2020, la Secretaria de esta Sala de Justicia acordó abrir el correspondiente rollo, con el nº 31/20, nombrar ponente al Consejero de Cuentas, Excmo. Sr. Don José Manuel Suárez Robledano, y remitir oficio a la Sra. Delegada Instructora, en solicitud de los antecedentes necesarios para la tramitación del recurso.

CUARTO.- Con fecha 22 de diciembre de 2020 se dictó Diligencia de Ordenación, en la que se informó de la recepción de los antecedentes necesarios para la tramitación del recurso, concediéndose un plazo de cinco días a todos los citados a la Liquidación Provisional, en su caso, las alegaciones que estimaran pertinentes.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2021, el Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido en la anteriormente citada Diligencia de Ordenación y, tras argumentar acerca de los motivos expuestos por la recurrente, interesó la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de las resoluciones recurridas, por no estar basado en ninguno de los motivos que autorizan su interposición.

SEXTO.- No han realizado alegaciones, en este trámite de recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu el resto de los intervinientes en la Liquidación Provisional ya expresada, pese a haber sido notificados en legal forma.

SÉPTIMO.- Concluida la tramitación del presente recurso, mediante Diligencia de Ordenación de la Secretaría de esta Sala de 22 de enero de 2021, se acordó que pasaran las actuaciones al Excmo. Sr. Consejero de Cuentas Ponente, a efectos de preparar la pertinente resolución, lo que se llevó materialmente a efecto el día 11 de febrero 2021.

OCTAVO.- Mediante Providencia de fecha 17 de febrero de 2021, se acordó señalar para votación y fallo del presente recurso el día 24 de febrero de 2021, fecha en que tuvo lugar el citado acto.

NOVENO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las correspondientes prescripciones legales.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCu, corresponde a la Sala de Justicia de este Tribunal el conocimiento y decisión de los recursos formulados contra las resoluciones dictadas en las Actuaciones Previas a la exigencia de responsabilidades contables en vía jurisdiccional.

SEGUNDO.- Como ya se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho de esta Resolución, el día 2 de diciembre de 2020 se levantó, por la Sra. Delegada Instructora de las Actuaciones Previas nº 156/19, Acta de Liquidación Provisional en la que se estableció que Don A.M.C. resultaba, de manera indiciaria, incurso en un presunto ilícito de alcance contable, en mérito a los hechos que se desprendieron de la investigación desarrollada en dichas actuaciones, dictándose Providencia de requerimiento de pago o, en su caso, de depósito o afianzamiento de las cantidades que habían sido calculadas, de manera provisional, y a que ascendían, tanto el principal del alcance, como los intereses correspondientes. Todo ello, sin perjuicio de lo que, en su caso, se decidiera en la fase jurisdiccional, en el procedimiento de reintegro por alcance que se pudiera incoar al efecto.

Contra el Acta de Liquidación Provisional y Providencia de requerimiento de pago del alcance con los intereses correspondientes, se presentó por la representación legal del mencionado Don A.M.C., recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988. La parte recurrente ha articulado su impugnación en dos alegaciones que se resumen, a continuación.

En el primer motivo de su recurso, la parte recurrente manifestó que se le había causado indefensión por insuficiente investigación de los hechos. Señaló, en primer lugar, que los reparos formulados por la Intervención eran nulos de pleno derecho, con arreglo a lo establecido al artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Por tanto, dado que las Actuaciones Previas que habían sido instruidas descansaban sobre tales Reparos, tales actuaciones seguidas por el Tribunal de Cuentas también serían nulas. Invocó, asimismo, para apoyar tal conclusión el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Negó que hubiera concurrido dolo o culpa, por parte del Sr. M.C. (lo que impediría declarar su responsabilidad contable), por cuanto existió un Decreto de delegación de la facultad de levantar Reparos, cuando esta facultad era indelegable. Dicha delegación no había sido investigada.

En su segunda alegación, volvió a denunciar que Don A.M.C. había sufrido indefensión, por cuanto, pese a que dicho presunto responsable contable había aportado cierta documentación, que fue unida al expediente por la instructora, sin embargo, no se había valorado. Con ello, se había restado efectividad a su derecho a la defensa. Se habría vulnerado, según el recurrente, el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se tenía que respetar, asimismo, lo dispuesto en el artículo 3.1 de la ya citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.

No debería posponerse la actividad probatoria hasta la sustanciación del procedimiento jurisdiccional, pues se incumplirían los principios de simplicidad, agilidad, economía, entre otros.



Además, ello provocaba que la resolución careciera de certeza, máxime cuando dicha documentación fue aportada después de las conclusiones. Debía haberse abierto un nuevo periodo de prueba, o diligencias finales, tal y como prevén la Ley de Enjuiciamiento Civil o la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con ello se ahondaba en la indefensión por vulneración del derecho de defensa

Concluyó resumiendo sus alegatos, afirmando que se había causado indefensión del recurrente, por cuanto las actuaciones se sustentaban en actos nulos de pleno derecho, no se habían investigado suficientemente los hechos, no se había garantizado la efectividad del derecho del recurrente a su defensa, además de incurrirse en falta de certeza y ambigüedad en el acta de liquidación provisional.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal se opuso al recurso interpuesto por la representación legal del Sr. M.C.

Discrepó, en primer lugar, de la indefensión que adujo el recurrente respecto a una hipotética insuficiente investigación de los hechos, al no haber sido tomado en consideración que la delegación en uso de la cual levantó los reparos de intervención era, según dicho recurrente, nula de pleno derecho, por tratarse de una facultad indelegable. De esta manera, según el Ministerio Público, el recurso no denunciaba una merma o negación de su posibilidad de alegar y probar cuanto a su derecho conviniera, lo que representaría el origen de una indefensión, en el sentido marcado por la Constitución, sino que presentaba a esta Sala de Justicia, por esta vía de impugnación, un razonamiento a tenor del cual, pretendía estar exento de responsabilidad. Una cuestión, en suma, que era atinente al fondo del asunto.

Rechazó, asimismo, el segundo motivo de recurso, en el que se afirmaba que la Delegada instructora no completó las diligencias con extremos señalados por el ahora recurrente en el escrito que, acompañado de documentación, aportó en el mismo acto de la liquidación provisional, sin abrir, dicha instructora, un periodo de prueba y valorar la información correspondiente. A este respecto, el Fiscal destacó que ni en la intervención que el recurrente tuvo en la liquidación provisional ni, lo que es más relevante, en su recurso, habían sido identificadas las actuaciones que se pretendían denegadas. El recurrente aportó determinada documentación, que la instrucción acordó admitir y unir a lo actuado, por lo que no fue denegada la actividad consistente en su incorporación. A este respecto, el Ministerio Público opuso el criterio doctrinal de esta Sala de Justicia, contenido, entre otros, en el Auto 13/2020, de 30 de septiembre. Lo que el recurso denunciaba ante la Sala de Justicia era, en realidad, algo distinto y coincidente con su primer motivo de impugnación, es decir, que la Delegada instructora no realizara la investigación que el recurrente consideraba pertinente.

Concluyó el Ministerio Fiscal manifestando que, por todo ello, el recurso no estaba basado en ninguno de los motivos que autorizan su interposición por lo que debería ser desestimado.

CUARTO.-, En atención a los planteamientos jurídicos realizados por las partes, esta Sala de Justicia entiende que debe recordarse, con carácter previo, la naturaleza jurídica del recurso del



artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, para entrar a conocer el mismo, y al objeto de clarificar el contenido de las pretensiones formuladas.

Esta Sala de Justicia ha mantenido, en doctrina consolidada (por todos, el Auto de 2 de octubre de 2014) que se trata de un medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia, tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual, no se persigue un conocimiento concreto de los hechos, objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional sino que, lo que la Ley pretende, es ofrecer un mecanismo de revisión a los intervinientes en la fase de Actuaciones Previas (a través de un recurso anómalo o “*per saltum*”), de cuantas resoluciones puedan limitar las posibilidades de defensa, de conformidad con esa doctrina.

Por ello, por vía de este recurso, esta Sala de Justicia no puede entrar sobre la calificación jurídico-contable del, o de los, presuntos responsables, ni respecto del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, puesto que ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría una eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera, y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido “*ex lege*” a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en los artículos 25 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la Ley de Funcionamiento.

QUINTO.- La exposición que antecede revela que, para que, en este trámite, pudiera prosperar la denuncia de producción de indefensión, en los términos que ha desarrollado la parte recurrente, deberían concurrir las características sobre dicha figura jurídica lesiva, tal y como ha venido siendo perfilada por una doctrina constante de nuestro Tribunal Constitucional, jurisprudencia que esta Sala de Justicia ha acogido sin fisuras, a la hora de enjuiciar supuestos como el que ahora nos ocupa.

De este modo, el Tribunal Constitucional, en relación con la indefensión, ha mantenido en doctrina consolidada, por todas, en su Sentencia nº 258/2007, de 18 de diciembre, que: «...el concepto jurídico-constitucional de indefensión que el art. 24 de la Constitución permite y obliga a construir, no tiene por qué coincidir enteramente con la figura jurídico-procesal de la indefensión... La conclusión que hay que sacar de ello es doble: por una parte, que no toda infracción de normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional y por ende en violación de lo ordenado por el art. 24 de la Constitución; y, por otra parte, que la calificación de la indefensión con relevancia jurídico-constitucional o con repercusión o trascendencia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero respeto —o, a la inversa, de la infracción de las normas procesales y del rigor formal del enjuiciamiento» (F. 1). Así, en la STC 48/1986, de 23 de abril, se señaló que «una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera



normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella» (F. 1). Este Tribunal sigue reiterando que para que «una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien la denuncie» (por todas, SSTC 233/2005, de 26 de septiembre, F. 10, o 130/2002, de 3 de junio, F. 4)...».

Todo ello se traduce en que, para apreciar la existencia de indefensión, acorde con la jurisprudencia constitucional que se acaba de transcribir, se exige, en relación con la tutela judicial efectiva que proclama el mencionado artículo 24 de la Constitución, que se haya producido un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica y los intereses de los afectados.

SEXTO.- La parte recurrente ha entendido que se le ha producido indefensión, con vulneración a su derecho de defensa, por cuanto la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas nº 156/19, pese a acordar la admisión de nuevos documentos aportados por el Sr. M.C., considera insuficientes las labores de instrucción desarrolladas, así como la documentación obrante en el procedimiento, en orden a constatar, de manera previa y provisional, la presencia, o no, de indicios racionales suficientes que pudieran llevar a pronunciarse sobre la concurrencia o inexistencia de una responsabilidad contable por alcance.

Pues bien, poniendo en relación la doctrina constitucional sobre el concepto jurídico de indefensión, en los términos más arriba descritos, con los argumentos constitutivos de la pretensión del recurrente, se debe establecer lo siguiente.

En primer lugar, hay que poner énfasis en que el objeto de este recurso extraordinario recogido en el artículo 48.1 de la LFTCu, es el de completar determinadas diligencias que, por no haberse admitido en la Instrucción, hayan producido indefensión material (y no, meramente formal) a la parte interviniente.

Con respecto a su primer motivo de recurso, debe destacarse que la Ley de Funcionamiento obliga al órgano Instructor a practicar las diligencias del artículo 47.1, con la finalidad de analizar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de responsabilidad contable, pero sin que pueda utilizarse la instrucción como un mecanismo de enjuiciamiento anticipado o paralelo de esa posible responsabilidad, pues ello originaría una extralimitación en las facultades concedidas al órgano instructor y supondría utilizar incorrectamente las Actuaciones Previas como una fase jurisdiccional con finalidad probatoria. Y así, esta Sala de Justicia (entre otros, en Auto nº 36/2008, de 15 de diciembre y los que en él se citan) ha señalado que «*las actuaciones previas no constituyen un juicio contradictorio, y su única finalidad es que el Delegado Instructor despliegue las diligencias de averiguación que sean suficientes para llegar a una certeza previa y razonable acerca de los hechos de que se trate*». Hecho éste que se ha producido en este caso, con arreglo a Derecho, como resulta del análisis del contenido del Acta de Liquidación impugnada por el Sr. M.C., tal y como ha sido destacado por el Ministerio Fiscal, en su impugnación al presente recurso.



Y además, coincidiendo con el criterio del Ministerio Público en su informe de oposición al recurso, esta Sala de Justicia estima que, en este concreto motivo Primero del recurso, so pretexto de invocar improbables carencias en el desarrollo de las diligencias de investigación practicadas en las Actuaciones Previas nº 156/19, causantes de indefensión con una hipotética vulneración de su derecho a la defensa, la verdadera intención de la parte recurrente, introduciendo un improcedente debate jurídico sobre la nulidad de pleno derecho de determinados actos (en franca colisión con el ordenamiento, que convertiría a este en un pleito contencioso-administrativo, pero no contable), era tratar de adaptar y ver satisfechas –en esta fase- sus pretensiones exculporias, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, enervando los estrictos límites legales de viabilidad del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, todo ello olvidando, por un lado, que este remedio procedimental no se articuló por el legislador para posibilitar el ataque a las conclusiones o valoraciones provisionales del Delegado Instructor, cuando las mismas no coinciden con los intereses de la parte recurrente y, por otro, que, dada la índole de las alegaciones formuladas por la misma, no es posible conocer de las pretensiones sobre la declaración de alcance, ni sobre el fondo del asunto a que se refieren las citadas Actuaciones Previas, pues se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencias atribuido, legalmente, a los Consejeros de Cuentas, como órganos de primera instancia Contable, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y 52,1 a) y 53.1 y preceptos concordantes de su Ley de Funcionamiento, como ya se ha reiterado en la presente resolución.

Por tanto, no cabe admitir el primer motivo del recurso planteado.

SÉPTIMO.- En lo que respecta al segundo de los motivos de recurso, hay que poner de manifiesto, que el recurrente, antes y después de la Liquidación Provisional realizó todas las alegaciones que tuvo por convenientes, con aportación de los documentos que estimó oportunos.

Esta Sala de Justicia ha venido manteniendo una doctrina consolidada (así, en nuestros Autos nº 24/2015, de 16 de septiembre y nº 17/2017, de 6 de noviembre), en el sentido de dejar bien establecido que la legislación del Tribunal de Cuentas atribuye a las actuaciones de instrucción de los procedimientos jurisdiccionales las características de ser previas y preparatorias de éstos y están concebidas como un conjunto de diligencias legalmente regladas y tasadas para obtener información sobre los supuestos de responsabilidad contable que se sometan al conocimiento de sus órganos jurisdiccionales, mediante la obtención de los antecedentes necesarios y la realización de diligencias de averiguación, con la doble finalidad de facilitar el ejercicio de las acciones oportunas de reintegro u oposición a ellas, y practicar, una vez definidos de modo indiciario y provisional los hechos, los presuntos responsables y los perjuicios causados al Erario público, la adopción de las medidas cautelares que garanticen el futuro reintegro de los referidos daños. En consecuencia, las Actuaciones Previas no constituyen un procedimiento contradictorio, ni están encaminadas a obtener resoluciones declarativas de responsabilidad contable ni, en último término, tienen por objeto decidir sobre los hechos, o sobre su calificación jurídica, que en dichas actuaciones se examinan, quedando excluida cualquier tipo de actividad



probatoria o de contradicción, que deben quedar reservadas al proceso jurisdiccional de primera instancia. En ese momento han de ponerse a disposición de aquellos el conjunto de diligencias practicadas y la conclusión que el Delegado instructor ha formado sobre el supuesto alcance y la supuesta responsabilidad para que éstos aporten las alegaciones y documentación que tengan por conveniente, pero bien entendido que la defensa plena de sus derechos se despliega en el ámbito del proceso jurisdiccional que ulteriormente pudiera incoarse.

Pero todo lo anterior debe ponerse en conexión con los hechos acreditados en la liquidación practicada el día 2 de diciembre de 2020.

Y de ellos resulta que el órgano Instructor, a pesar de haber acogido las alegaciones del presunto responsable contable, hoy recurrente, y haber éste aportado documentación que, en teoría, debería enervar las conclusiones recogidas en el Acta de Liquidación Provisional, no realizó una detallada relación de dicha documentación, sin que conste, siquiera, un resumen descriptivo de su contenido, ni una debida motivación de los criterios de valoración que se siguieron, a la luz de tales documentos, ni su grado de relevancia, careciendo el Acta de Liquidación, así, de elementos esenciales que llevaran a la ratificación, o no, por parte de la Sra. Delegada Instructora, de su declaración, previa y provisional, de responsabilidad contable por alcance de Don A.M.C.

Al no haberse hecho así, esta Sala de Justicia considera que, efectivamente, se produjo indefensión material del citado Sr. M.C., produciéndole un perjuicio procesal real y efectivo, conforme a la doctrina Constitucional, más arriba expresada.

OCTAVO.- Por los razonamientos que anteceden, debe estimarse el segundo de los motivos del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, formulado por la representación legal de Don A.M.C., por lo que se debe declarar la nulidad del Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, dictadas, ambas, en fecha 2 de diciembre de 2020, por la Sra. Delegada Instructora en las Actuaciones Previas nº 156/19, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de dictarse dicha Acta de Liquidación, dictándose otra, de forma motivada y sin indefensión, en la que deberán expresarse el contenido de la documentación aportada por el recurrente, valorando, concretamente, la relevancia de dicha documentación y las razones por la que se modifiquen o se reiteren las conclusiones a las que llegó dicha Sra. Delegada Instructora.

NOVENO.- En cuanto a las costas, tal y como tiene reiteradamente declarado esta Sala de Justicia, no cabe imponerlas a ninguna de las partes, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado del artículo 48.1 de la LFTCu.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

III FALLO.

La Sala acuerda:



TRIBUNAL DE CUENTAS

1º.- ESTIMAR, parcialmente, el recurso promovido, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por la Procuradora de los Tribunales Doña Helena Romano Vera, en nombre y representación de Don A.M.C., contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, dictadas, ambas, en fecha 2 de diciembre de 2020, por la Sra. Delegada Instructora en las Actuaciones Previas nº 156/19, del ramo Sector Público Local (I.F. acdos. y resolcs. contr. rep. Interv. y omis. fisc.prev. EELL. Ej.2016. Diput. Prov. Albacete), Castilla-La Mancha, por apreciarse indefensión, con arreglo a lo señalado en el Fundamento Séptimo de este Auto.

2º.- DECLARAR LA NULIDAD del Acta de Liquidación Provisional y de la Providencia de requerimiento de pago, de 2 de diciembre de 2020, recaídas en las Actuaciones Previas antes mencionadas, retrotrayéndose las actuaciones hasta el momento de dictarse dicha Acta de Liquidación, redactándose otra, de forma motivada y sin indefensión, en la que deberá expresarse el contenido de la documentación aportada por el recurrente, valorando, concretamente, la relevancia de dicha documentación y las razones por la que se modifiquen o se ratifiquen las conclusiones a las que llegó la Sra. Delegada Instructora.

Sin costas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.